



NUR <11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación 37537
Condenado LUIS EDUARDO LEON OROZCO
C.C # 80401337

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 424 del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación 37537
Condenado LUIS EDUARDO LEON OROZCO
C.C # 80401337

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0424

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO LEON OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	80401337
DECISIÓN:	NO APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, a favor del interno **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, con base en la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Deciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas



La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado documentación en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso por 72 horas a favor del condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...".

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **31 de marzo de 2015**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 6 años y 14 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 3 de mayo de 2018 (248 días), 15 de abril de 2019 (112.5 días) y 30 de julio de 2020 (143.5 días), da un consolidado de **7 años 5 meses y 8 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo así con el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (21 años) equivale a **7 años**.

Ahora bien, la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allega al expediente, entre otros documentos, los siguientes documentos:



1.- Solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo permiso de salida hasta de setenta y dos horas, suscrita por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, de conformidad con el Acta No. 113-047-2020 de 29 de octubre de 2020 del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET; que el penado ha descontado más de una tercera (1/3) parte de la pena de prisión impuesta.

2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 9 de enero de 2016 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Concepto del Consejo de valuación y Tratamiento CET por el que se clasifica al penado en fase de mediana seguridad.

4.- Oficio No. S-2020/INTERPOL - I-24/7-26.4 de 9 de noviembre de 2020 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

5.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Carrera 82 A No. 6 - 16 Barrio Tintal de Kennedy de esta ciudad, lugar donde el penado sería ubicado si se le concede el permiso solicitado.

No obstante lo anterior, como quiera que los hechos constitutivos de delito tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2015, cuando ya estaba en vigencia la Ley 1709 de 2014, habrá que hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que fuera modificado por la citada ley.

La norma referida a la letra dice:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Así las cosas, como uno de los delitos por los que fue condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** corresponde al delito de hurto calificado; de



conformidad la norma trascrita, efectivamente se tiene que no tiene derecho a ningún beneficio administrativo, como ocurre con permiso administrativo de 72 horas, independientemente de la documentación que en tal sentido allegó a este Despacho la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se concluye que en el *sub júdice* no hay lugar a emitir concepto favorable respecto de la propuesta de permiso administrativo que se allega en favor del condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura respecto a la propuesta que presentó la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para conceder permiso administrativo hasta por 72 horas al condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

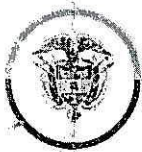
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
12 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

grupo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 424

FECHA DE ACTUACION: 13/4/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis EDUARDO León OROZCO

CC: 80401337

TD: 772979

HUELLA DACTILAR:



5/5/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 37537 - 13 AI 0424

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/05/2021 2:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI.37537 - 13 AI 0424

Enviados: martes, 4 de mayo de 2021 19:09:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 4 de mayo de 2021 19:09:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

URGENTE 37537-13-S-CM-REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NEGRO PERMISO DE 7

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/05/2021 5:01 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

LEON OROZCO LUIS EDUARDO, REPOSICION Y APELACION NEGATIVA PERMISO 72 HORAS.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 4:58 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LEON OROZCO LUIS EDUARDO, REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NEGRO PERMISO DE 7

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-04-05-2021

SEÑORES:
JUZGADO 13° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2015-00878

CONDENADO: León Orozco Luis Eduardo C. C 80401337

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 13-04-2021, mediante el cual me negó el permiso de 72 horas. Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1. Mediante oficio radicado el 14-12-2020, en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, el estudio y aprobación del permiso de 72 horas consagrado en el art. 147 de la ley 65 de 1993, pretensión que valga decir fue denegado en el auto recurrido.

2. **El pretendido permiso de 72 horas se centra en lo siguiente:**

Su despacho me niega el permiso de 72 horas, por expresa prohibición del art. 68 A de la ley 599/2000, ya que para su criterio uno de los delitos por los que fui condenado, se encuentran excluidos en dicho artículo (**Hurto Calificado y Agravado**).

Es de anotar que en sentencia condenatoria del pasado 03 mayo del 2017, se me condeno a 19 años por homicidio, 01 año por el porte ilegal de armas y 1 año por el hurto.

También se sirva tener en cuenta la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Penal, en casos similares.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL

Magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

Radicación:	73268 31 04 001 2006 00055 01
Asunto.	Apelación auto negó pr domiciliaria
Procedencia.	Juzgado 1 ^o Ejecución Penas Acacias
Condenado:	Jorge Herney Rodríguez Ospina
Delito:	Homicidio agravado y otros
Decisión	Revoca
Aprobado	Acta N ^o
Fecha	- 2 SEP 2019

Ahora bien, considera la Sala mayoritaria, así como lo fue en decisión adiada el 22 de septiembre de 2015, que no puede el Juez de ejecución de penas, irradiar tal **prohibición a otros delitos** por el hecho de haberse acumulado sus penas, pues se trataría en tal caso, de hacer aplicación extensiva de una ley penal en perjuicio del condenado, lo que atenta contra el estricto principio de legalidad que impide hacer este tipo de extensiones o analogías en la normatividad penal, ya que por el contrario, corresponde en materia penal hacer la interpretación restringida en lo desfavorable, y **ampliada en lo favorable** (art. 6 del CP).

Así las cosas, no tiene asidero jurídico, lógico, ni sistemático, que si un condenado busca morigerar el quantum de la pena a través de la acumulación de varias de ellas que le han sido impuestas por los jueces, ello lo tenga que perjudicar frente a los beneficios o sustitutos penales, haciendo extensivo a delitos que **no tienen esas excepciones o prohibiciones** y donde procede legítimamente el beneficio.

En el caso concreto, si bien es cierto que RODRÍGUEZ OSPINA resultó condenado por el delito de extorsión, por el cual no puede gozar de la prisión domiciliaria, **no procede extenderse tal prohibición a otros delitos** que el legislador no consagró como excepciones del sustituto penal invocado.

Lo anterior conlleva a que se deba analizar por el juez de ejecución de penas, que proporción de la pena corresponde al delito en que se prohíbe expresamente el beneficio, y ya con la proporción de la pena o penas acumuladas de otras condenas

que no tienen tal prohibición, **es justo y legal verificar el cumplimiento de los requisitos** que demanda la prisión domiciliaria.

Piénsese, que de no haberse acumulado las penas a RODRÍGUEZ OSPINA no se le aplicaría la mencionada prohibición y eventualmente accedería a la prisión domiciliaria por el homicidio agravado, de cumplir los requisitos normativos que el sustituto impone.

Es de acotarse, para reforzar lo anterior, lo expuesto por esta misma Sala mayoritaria en decisión del pasado 6 de marzo del año en curso (Radicado 2015-00033-01, MP Alcibiades Vargas Bautista) que sostiene idéntica postura frente al problema de hacer extensiva las prohibiciones de unos delitos a otros que han sido acumulados y que no tienen restricción para el goce de estos beneficios; y aunque aquel se trataba de un permiso de 72 horas, la fundamentación es plenamente válida en este caso, por tratarse de extender una prohibición de beneficios **a delitos que no tienen prohibición legal** pero que se han acumulado a otros u otros que sí la tienen.

Se trata de la aplicación en estos casos, del principio **pro hómine** o "cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos internacionales de los Derechos Humanos" que exige optar por la hermenéutica que sea **más favorable** o menos restrictiva para su ejercicio efectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado, de fecha y procedencia registradas. En su lugar, conceder a JORGE HERNEY RODRÍGUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadana 73.578.020, la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del CP, para lo cual deberá prestar caución por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribirá diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del art. 38B del CP.

**República de Colombia Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL**

**Magistrado Ponente
Alcibiades Vargas Bautista.**

Aprobado Acta No. 147

Villavicencio, 23 de octubre de 2019

Auto: Segunda Instancia

Radicado: 54498 61 oo 000 2015 00002 01 Condenado: Roiman Cano Sarabia

Delito: Homicidio agravado y otro.

Si bien es cierto, el delito de concierto para delinquir agravado por el inciso 2º que ha sido acumulado, se encuentra expresamente dentro de la competencia de los Jueces del Circuito Especializado y enlistado en el artículo 68A del C.P, no ocurre igual con los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, cuya pena por ser mayor, fue la base para la acumulación.

De manera que, negar la concesión del permiso, extendiendo el requisito del numeral 50 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, o la prohibición de beneficios a **un delito que legalmente no lo requiere**, resulta ser una **interpretación desfavorable al condenado** y contraria al principio "pro homine", y a otros principios generales de derecho (Que constituyen fuente de derecho según lo indica el artículo 230 constitucional).

En consecuencia, la decisión recurrida deberá ser REVOCADA, para en su lugar otorgar al **sentenciado el permiso de 72 horas**. Para establecer el porcentaje exigido por la ley, se tendrá en cuenta que el sentenciado haya cumplido la tercera parte de pena impuesta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, merced a que estos últimos **no tienen que cumplir** el requisito legal numeral 50 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, más el 100% de la pena impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado.

El principio pro homine, denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete **optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva** para su efectivo ejercicio.

En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a sus suspensión extraordinaria.

Constituye una violación a este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto de la cual se presentan interpretaciones disímiles, o varias normas que lo regulan de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida.

De esta manera, el principio pro homine es una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales.

En correspondencia con el anterior principio existe el principio general de derecho según el cual "Las excepciones a la regla general son de interpretación restrictiva" acogido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. Este principio reafirma el criterio del anterior, por lo que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos, debe optarse por la interpretación más restringida.

El permiso de 72 horas establecido en el artículo 147 de Ley 65 de 1993, procede como regla general para todos los delitos y los delitos señalados en el artículo 68A del C.P., constituyen una excepción a dicha regla. Entonces no es razonable extender la

excepción a otros delitos no consagrados en esta última, porque se desconoce el principio en cuestión, al interpretar extensivamente **la prohibición a otros delitos**, cuando esta, por ser una excepción a la regla general, debe ser interpretada restrictivamente.

También es un principio general de derecho la máxima según la cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Conforme a este, las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal y jurídicamente la suerte de la cosa principal. Lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el destino de la cosa accesorio.

Incluso este principio es la razón de ser del contenido de los artículos 31 de la Ley 599 del 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, que regulan la manera como han de dosificarse los casos de concurso y acumulación de penas; por ello se toma como base la pena del delito más grave según su naturaleza y se dobla hasta en otro tanto, es decir se toma la pena principal y las penas menores sólo se tienen en cuenta para la sumatoria aritmética, que sirve como límite máximo a la pena del concurso.

Mal puede entontes, aceptarse que los delitos con pena mayor como el homicidio agravado y el porte ilegal de armas (Que por su naturaleza legalmente fueron tenidos como principales para acumular y dosificar la pena), que no están excluidos del beneficio, puedan seguir la suerte del delito menor que punitivamente accedió al quantum de la pena del delito principal, cuando lo razonable es todo lo contrario, que el delito que accede en la acumulación, siga la suerte del principal.

Este principio se ha tenido en cuenta entre otras en las sentencias T-38645/08 de la Corte Suprema de Justicia, T- 225/10 y T- 367/93 de la Corte Constitucional.

Los anteriores principios invitan a interpretar el caso de una manera extensiva y favorable al sentenciado, sin extender los efectos jurídicos del delito de concierto para delinquir a los demás delitos, cuya pena fue mayor y que por su naturaleza no tiene restricción para el goce de los beneficios administrativos. Atendiendo al principio general de derecho según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" pareciere razonable entender, que al producirse la acumulación de penas desaparezca la prohibición del concierto para delinquir, dado que este es accesorio al homicidio agravado y al porte ilegal de armas.

Sin embargo, con esta postura se desconoce el contenido del artículo 68A O del C.P., interpretación esta que resultaría de similar jaez, a la que extiende la prohibición a delitos que la ley no incluye en la excepción. Ello obliga a una hermenéutica que consulte el principio pro homine, impida aplicar extensivamente las excepciones legales a la regla general y que a la vez no limite ni exceda la prohibición legal.

En consecuencia, para efectos exclusivos de respetar lo dispuesto en la citada norma y evitar que esta prohibición se extienda al delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas, por el derecho que respecto de este últimos tiene el sentenciado de **disfrutar del permiso de 72 horas**, para establecer el porcentaje de pena descontada exigida por la ley, debe descontarse el 100% de la pena impuesta para el delito de concierto para delinquir y sumar la tercera parte de la pena que corresponde a los demás delitos.

RESUELVE:

REVOCAR: el auto proferido el 24 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, mediante el cual negó permiso administrativo de hasta 72 horas al condenado ROIMAN CANO SARABIA. En su lugar, **APROBAR** el permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado, con las previsiones del inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Al respecto anota la Corte,

El principio de interpretación **pro homine**, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por (sic) el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Es por ello que, sobre esta cláusula, también denominada cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, se ha sostenido en la Corporación:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. ""

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.



León Orozco Luis Eduardo

C. C 80401337 de Bogotá

N. U111429

doctormata39@gmail.com

Pabellón 4- Estructura Uno- COMEB

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,
incluye reclusión especial v Justicia v Paz "COBOG"